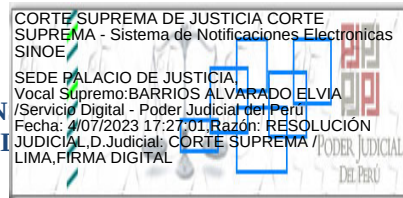




**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONALES
RECURSO DE NULIDAD
CUSCO**



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2023 18:23:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2023 23:56:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/07/2023 12:33:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2023 17:54:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2023 11:48:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. Ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente genera nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad. La Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

Lima, trece de marzo dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **FELIPE SANTIAGO AGUIRRE VÁSQUEZ**, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Consettur Machupicchu S. A. C., a quince años de pena privativa de la libertad y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en favor de la parte agraviada.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Interviene como ponente la señora jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. La representante del Ministerio Público, a través de su acusación², imputó que el 26 de julio de 2009, a las 22:30 horas, aproximadamente, cuatro sujetos provistos de armas de fuego ingresaron al local de la empresa Consettur Machupicchu S.A.C., ubicado en la avenida Hermanos Ayar S/N del poblado de Machupicchu, quienes sujetaron por la espalda al custodio Raúl Huamanguilla Puclla, lo ataron de pies y manos, le cubrieron la boca con cinta de embalaje y, luego, una fémina le inyectó "una sustancia" en el glúteo derecho. Como consecuencia de ello perdió el conocimiento, lo cual fue aprovechado por los asaltantes, quienes se dirigieron hacia la caja fuerte de la oficina y sustrajeron la suma de S/ 60,000.00, además de sustraer el teléfono celular del referido custodio, llegando a insertar otro chip a su equipo móvil.

Para dicho evento criminal, el encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez usó el teléfono celular con IMEI N.º 010737002728840, con el chip de número telefónico 01-993276838, registrado a nombre de su conviviente Cristina Díaz Yanpe; el mismo que le fue incautado al momento de su intervención el 1 de setiembre de 2009, en la ciudad de Lima. Desde dicha línea telefónica, el referido

¹ Cfr. páginas 2223-2237 del expediente principal.

² Cfr. páginas 895-910 del expediente principal.

encausado coordinó los detalles del asalto, sosteniendo constante comunicación, antes, durante y después del robo, con los celulares de los involucrados: 056-956336632, 082- 982743001, 084-984730937, 01-986479243 y 01-980494771, siendo este el número telefónico del último chip insertado en el teléfono que le fuera robado al vigilante Raúl Huamanguilla Puclla.

El encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez dirigió el robo desde Santa Teresa, provincia de La Convención (Cusco), conforme se desprende del informe de la empresa de telefonía Claro, la cual registra la ubicación del teléfono en dicho lugar desde el 25 de julio de 2009, a horas 17:15, hasta el 26 de julio de 2009, a horas 22:37, obrando, durante ese lapso, llamadas entre el procesado y los otros asaltantes.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria³ sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. El encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez viajó desde Ollantaytambo hasta Machupicchu en fecha 22 de julio de 2009, en compañía de los también encausados Gladys Beatriz Gálvez Llanos, Donato Francisco Barbarán Agüero y Eduardo Enrique Flores Cruzado, yendo todos en asientos contiguos; pero, además, al día siguiente volvieron todos juntos desde Machupicchu hasta Ollantaytambo, también en asientos contiguos.

2.2. Ha quedado probada la inusual persistencia en las comunicaciones que se realizaron entre Felipe Santiago Aguirre Vásquez, Gladys Beatriz Gálvez Llanos y Germán Rimachi Alzamora, el día y en los mismos minutos en que se realizaba el robo en el local de Consettur Machupicchu S. A. C. Además de las comunicaciones que vinculan al encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez con el teléfono 980494771, el mismo que el 30 de julio de 2009 fue ingresado en el teléfono sustraído a Raúl Huamanguilla Puclla, desde el cual se efectuaron llamadas con otros condenados y procesados dentro del penal de varones de Cusco.

2.3. El encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez conocía a sus procesados, a quienes no solo tenía agendados en su teléfono celular, como él mismo reconoció en su manifestación de fojas 40, sino que también viajó con ellos en tren hasta el distrito de Machupicchu, donde se cometió el ilícito, permaneciendo convenientemente el mismo periodo de tiempo que sus coencausados.

2.4. La versión exculpatoria relacionada a que se trató de un encuentro casual no encuentra sustento alguno en razones de logicidad. Para adquirir un boleto de viaje en tren local es necesario que se presenten las personas físicamente a la

³ Cfr. páginas 2223-2237. del expediente principal.

estación del tren, donde muestran su DNI en físico y se procede con la venta del ticket, el control respectivo en la estación del tren y el siguiente control dentro del vagón; por lo que se concluye que los procesados compraron sus boletos juntos.

2.5. Durante el juicio oral el ahora sentenciado German Rimachi Alzamora expuso que Felipe Santiago Aguirre Vásquez lo había llamado la noche del 26 de julio de 2009 para que este le diga los movimientos del serenazgo del distrito de Machupicchu, tal como luego se constató con el extracto de llamadas salientes del teléfono 993276838.

2.6. El lugar donde se encontraba el encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez, el día 26 de julio de 2009, entre las 9:00 y 11:00 de la noche, ha sido probado a partir del extracto de las llamadas efectuadas desde su teléfono celular. Así según los documentos de fojas 127, este se encontraba en Cocalmayo, en el distrito de Santa Teresa, hasta donde pudo llegar sin necesidad de embarcarse en tren, pues pudo fácilmente arribar a la zona por la carretera Cusco-La Convención; siendo que desde allí siguió el paso a paso del robo que iban gestando sus demás coencausados en la localidad de Machupicchu.

III. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

3. El encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez, interpuso recurso de nulidad⁴. Como agravios sostiene lo siguiente:

3.1. No se ha valorado ninguno de los documentos y pruebas que se actuaron en el juicio oral a solicitud de la defensa técnica; sin embargo, se ha valorado documentos y pruebas que no fueron actuadas en el juicio.

3.2. Se han valorado de forma incompleta diversos documentos.

3.3. Existen contradicciones en la motivación de la sentencia.

3.4. Se han alterado algunas afirmaciones realizadas por la defensa técnica en relación a aspectos importantes del alegato.

3.5. Se atribuye a un testigo haber realizado, en juicio oral, una sindicación contra el encausado; sin embargo, esto no sucedió.

3.6. Se ha omitido resolver sobre el cuestionamiento realizado por la defensa técnica respecto a la incorporación de prueba trasladada que no está permitida por la ley procesal penal.

3.7. Se ha valorado como prueba de cargo un certificado no ratificado, inobservando así el Acuerdo Plenario N.º 2-2007.

⁴ Cfr. páginas 2242-2261 del expediente principal.

3.8. Se ha valorado prueba ilícitamente obtenida, afectándose el derecho de presunción de inocencia y el debido proceso.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO INCRIMINADO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio – robo agravado, previsto en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 (modificado por la por el artículo 2 de la Ley N.º 28982, publicada el 3 de marzo de 2007), en concordancia con el artículo 188 del Código Penal que prescribe:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. Hemos de señalar que la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.

6. En efecto, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, por lo que en el presente solo nos pronunciaremos con respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios, pues nuestra Ley Procesal Penal (artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N.º 959) otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona.

7. Los agravios planteados por el recurrente están vinculados con la valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal de instancia. Considera que no se han

valorado de manera adecuada las pruebas actuadas en juicio oral e incluso existe contradicciones en la motivación de la sentencia. Por lo que este Supremo Tribunal verificará si las premisas declaradas probadas se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la condena o si, por el contrario, los cuestionamientos del impugnante tienen amparo.

8. De la sentencia recurrida, se tiene que el Tribunal Superior declaró probado los hechos atribuidos al recurrente. Así basó su decisión en los siguientes medios probatorios:

8.1. El Atestado N.º 063-09-X-DIRTEPOL-C⁵, mediante el cual se da cuenta del robo agravado ocurrido el 26 de julio de 2009, en agravio de la empresa Consettur Machupicchu S. A. C., por la suma de S/ 60,000.00, habiendo participado en tal hecho entre otros el encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez. Se indica que el 24 de julio de 2009, a las 9:30 horas aproximadamente, se perpetró un robo agravado con arma de fuego en el distrito de Santiago-Cusco, siendo que de las pesquisas se obtuvo información que avezados delincuentes procedentes de la ciudad de Lima y del Norte del país se encontraban en Cusco; que uno de ellos se comunicaba hacia el interior del penal desde el celular N° 01980494771, por lo que habiéndose realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones se obtuvo información que el celular en mención guardaba relación con el ilícito perpetrado el 26 de julio de 2009 en agravio de la empresa Consettur Machupicchu S. A. C., pues dicha línea móvil registró celda activa (ubicación geográfica LBS de la empresa Claro) los días 25 y 26 de julio de 2009 en la ciudad de Machupicchu, y el 30 de julio de 2009 el usuario de dicha línea insertó su chip claro en el equipo celular con IMEI N° 011336002671560, el mismo que fuera robado al vigilante de la empresa agraviada Consettur Machupicchu S. A. C. el día de los hechos.

8.2. El levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos números 980494771 y 993276838, entre otros, que se dio mediante la Resolución N.º 01, de 26 de agosto de 2009, del Juzgado Penal de Urubamba⁶.

8.3. La manifestación de Felipe Santiago Aguirre Vásquez⁷, con presencia fiscal, quien señaló que en el mes de julio estuvo en la ciudad de Cusco; que allí se encontró de manera casual con su coencausada Gladys Beatriz Gálvez Llanos cuando retornaba de Machupicchu y coincidentemente se sentó al lado de él; que sí tuvo llamadas con dicha coencausada, pero no recordaba si fueron entrantes o salientes; asimismo, refirió que sí conoce a German Rimachi Alzamora.

⁵ Cfr. páginas 1-22 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 104 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 40-45 del expediente principal.

8.4. El acta de visualización de celular marca Motorola (movistar) Chip N.º 01993276838 IMEI N.º 010737002728843⁸, que le fue incautado al encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez al momento de su intervención. En esta se consigna que se verificó que en la agenda se encontraban los números 01986479243, 084984730937, 056956336632, 01980494771 y 082982743001, registrados como “Gladis”, “Jerman”, “Nato”, “Pepino” y “Perro chino”, respectivamente. La sentencia recurrida en su considerando 9.6. señala que el contacto registrado como “Pepino” es el que ha sido identificado por la policía como la persona que hacía llamadas delictivas, como lo han informado las partes en el juicio oral.

8.5. Lista de pasajeros de Perurail, del día 23 de julio de 2009⁹, en la cual se observa que en el tren 2009016211, de la ruta Machupicchu-Ollantaytambo, con hora de salida 9:30 a.m., estuvieron como pasajeros Gladyz Gálvez, Felipe Aguirre, Donato Barbaran y Eduardo Flores, cuyos boletos estuvieron signados con el número 66598, 66599, 66600 y 66601 respectivamente, y que los asientos fueron contiguos -9, 10, 11 y 12-. En la misma línea se tiene la lista de pasajeros de Perurail, del día 22 de julio de 2009¹⁰, en la cual se observa que en el tren 2009000566, de la ruta Ollantaytambo-Machupicchu, con hora de salida 12:10 a.m., estuvieron como pasajeros Gladyz Gálvez, Felipe Aguirre, Donato Barbaran y Eduardo Flores, cuyos boletos fueron signados con el número 66594, 66595, 66596 y 66597 respectivamente, y sus asientos 73, 74, 75 y 76.

8.6. El Reconocimiento Médico Legal practicado a Raúl Huamanguilla Puclla¹¹, vigilante de la empresa Consettur Machupicchu S. A. C., que fue atacado al momento de los hechos, en el cual consigna que en los antebrazos presentaba surcos superficiales lineales eritematosos que se encontraban alrededor de ambos antebrazos, ubicados en tercio distal de antebrazos. En el glúteo derecho se evidenció lesión puntiforme eritematosa, ubicada en cuadrante superior externo. Asimismo, se consigna la impresión diagnóstica de policontuso leve y d/c administración de sustancia desconocida.

9. Ahora bien, respecto a que no se ha valorado ninguna de las pruebas que se actuaron en el juicio oral a solicitud de la defensa técnica y que por el contrario se ha valorado pruebas que no fueron actuadas en el juicio. Se advierte que:

9.1. En la sesión de 6 de noviembre de 2020¹² del juicio oral, la Sala Superior señaló que conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales de 1940, se daban por leídos los actos procesales que se han actuado en la instrucción del presente proceso, incluida las actas de debates

⁸ Cfr. páginas 63-66 del expediente principal.

⁹ Cfr. página 154 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 155 del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 95 del expediente principal.

¹² Cfr. página 2117 del expediente principal.

orales; la sentencia contra los encausados que estuvieron presentes del 4 de enero de 2011; el acto procesal mediante el cual se decidió, entre otros, declarar el medio de defensa infundada la exclusión de pruebas interpuesta por la defensa del encausado Felipe Santiago Aguirre Vásquez; y la ejecutoria suprema.

9.2. En las sesiones de 20 de noviembre de 2020¹³, 27 de noviembre de 2020¹⁴ y 4 de diciembre de 2020¹⁵ del juicio oral, tanto el Ministerio Público como el defensa del encausado oralizaron diversos medios de prueba -29 documentos-, entre los cuales se encuentran los que la Sala Superior ha valorado y han servido para fundamentar su decisión condenatoria.

9.3. Además, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.º 02601-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 4, *“el hecho de haber prescindido de la actuación de alguno de los medios de prueba no genera per se la violación de los derechos alegados por el recurrente, pues conforme se verifica, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia basándose en elementos de prueba que resultan razonables y pertinentes al caso”*. Por lo que al verificarse que la Sala Superior ha basado su decisión en elementos que resultan razonables y pertinentes para el caso en concreto, el agravio planteado no puede ser amparado.

10. Respecto a la presunta existencia de contradicciones en la motivación de la sentencia. Se sostiene que una contradicción en la sentencia es el hecho de haber señalado en parte de los argumentos un número de IMEI del equipo perteneciente a Raúl Huamanguilla que contendría solo catorce dígitos (01133600267165), cuando ha quedado establecido que el IMEI debe contener quince dígitos, como fue señalado en otros documentos, que señalan que el IMEI correcto del equipo de la víctima es el 011336002671654. Sin embargo, se debe tener presente que:

10.1. El efectivo policial Willmann Carazas Salazar, en la sesión de 13 de noviembre de 2020¹⁶ del juicio oral, ha señalado que, si bien el IMEI tiene quince dígitos, lo cierto es que los primeros catorce dígitos son los que identifican al número de celular; que generalmente las empresas de telefonía al ser el último número volátil lo convierten en cero -como efectivamente puede verificarse que se ha consignado en el atestado policial-.

10.2. Lo señalado por el efectivo policial guarda relación con la respuesta enviada por la empresa Claro del 13 de agosto de 2010¹⁷, donde se consigna un 0 al último del IMEI 01133600267165, que se solicitó levantar el secreto de las comunicaciones. En este sentido, resulta coherente que en la sentencia recurrida

¹³ Cfr. página 2161 y siguientes del expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 2177 y siguientes del expediente principal.

¹⁵ Cfr. página 2188 y siguientes del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 2149 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 887 del expediente principal.

la Sala Superior solo consignó los 14 dígitos (01133600267165) y no el dígito 15 (4 o 0); por lo que el agravio planteado no puede ser amparado.

11. Respecto a que en el considerando 9.22 de la sentencia recurrida se señala que el recurrente habría viajado desde Ollantaytambo a Machupicchu y viceversa con algunos coautores del robo -entre el 22 y 23 de julio de 2009-, entre los que se encontraba Eduardo Enrique Flores Cruzado, pero este fue absuelto de la acusación fiscal, por lo que no sería un coautor. Este argumento carece de absoluta relevancia puesto que en la argumentación de la Sala Superior hace referencia a los coautores que ya han recibido sentencia condenatoria firme; es decir, a Gladys Beatriz Gálvez Llanos y Germán Rimachi Alzamora.

12. Se señala que se habrían alterado algunas afirmaciones realizadas por la defensa técnica del acusado en relación a aspectos importante del alegato y que el tribunal ha otorgado relevancia. Con relación a ello se tiene lo siguiente:

12.1. La primera afirmación supuestamente alterada es que en el considerando 9.6 y 9.10 la Sala Superior señala que la defensa señaló que desde el teléfono 980494771 se efectuaban llamadas hasta el establecimiento penitenciario de Quenccoro, lo cual sería falso. Al respecto debe señalarse que, conforme a la sentencia, lo relevante para la Sala Superior fue el razonamiento expuesto en el considerando 9.11, cuya información señala que ha quedado probado a través de la carta de la empresa Claro¹⁸, que existió un tráfico alto de llamadas entre el teléfono 980494771, utilizado para fines delincuenciales, y el número 993276838, que usaba Felipe Santiago Aguirre Vásquez; siendo que se registraron alrededor de 13 llamadas entrantes provenientes del teléfono del recurrente hacia el número 980494771, y 4 llamadas salientes que se efectuaron desde este último número señalado hacia el número que tenía el hoy recurrente. En este sentido, no se ha alterado ninguna afirmación.

12.2. Otra afirmación que supuestamente se habría alterado es que en el considerando 9.27 se ha señalado que la defensa técnica afirmó que a Raúl Huamanguilla Puclla los autores del robo le inyectaron algo en el glúteo, cuando lo que se habría afirmado en realidad era que Raúl Huamanguilla era partícipe del delito y no víctima. Sobre ello se tiene que el considerando 9.27, si bien hace referencia a la lesión de Raúl Huamanguilla, todo el razonamiento que realiza la Sala Superior es sobre la evaluación médica practicada al señor Raúl Huamanguilla Puclla, guardián de la empresa agraviada, lo cual se consigna en el Reconocimiento Médico Legal N° 117-CSM-MINSA-09 del 27 de julio de 2009. La Sala Superior, en el considerando señalado, no ha valorado manifestación alguna del recurrente ni de su defensa; por lo que el agravio tampoco puede ser amparado.

¹⁸ Cfr. páginas 887 y siguientes del expediente principal.

13. Respecto a que la Sala Superior le atribuye a un testigo haber realizado, en juicio oral, una sindicación contra el encausado, a pesar que esto no sucedió. Se tiene que German Rimachi Alzamora, en su manifestación policial¹⁹, con presencia fiscal y de su abogado, señaló de manera coherente y clara que Felipe Santiago Aguirre Vásquez lo había llamado el día de los hechos para consultarle por el movimiento del serenazgo en ese momento dentro de la ciudad, también le preguntó sobre las rondas que se hacían en ese momento y que él le había informado de todo esto al recurrente. Además, se verifica de autos que dicha declaración fue oralizada por el Ministerio Público en la sesión de juicio de 20 de noviembre de 2020²⁰; por lo cual la afirmación y valoración que hace la Sala Superior sobre esta manifestación es plenamente válida.

14. Se señala que se ha omitido resolver sobre el cuestionamiento realizado por la defensa técnica respecto a la incorporación de prueba trasladada que no está permitida por la ley procesal penal. Se tiene lo siguiente:

14.1. Como ya lo ha precisado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, la prueba trasladada es un supuesto excepcional de la prueba, puesto que se trata de una prueba generada en un primer proceso, la cual es extraída de este e insertada en un segundo proceso distinto. Se trata de un supuesto excepcional puesto que la inmediación de dicha prueba, su utilización, obtención y en algunos casos inclusive la valoración ha sido sometida a la inmediación del Juez del primer proceso, el cual es uno diferente del juez del segundo proceso quien finalmente será el encargado de utilizarla como sustento para la imposición de una condena²¹.

14.2. Teniendo en cuenta lo señalado y de la revisión de autos, se advierte que en el Atestado N° 063-09-X-DIRTEPOL-C²², se hace referencia a un hecho distinto al materia de autos (un robo agravado con arma de fuego acontecido el 24 de julio de 2009 a las 9:30 horas aproximadamente en el distrito de Santiago-Cusco), y que de las pesquisas se obtuvo información que avezados delincuentes procedentes de la ciudad de Lima y del Norte del país se encontraban en el Cusco, donde uno de ellos se comunicaba hacia el interior del penal desde el celular N° 01980494771, y habiéndose realizado el levantamiento del secreto de las comunicaciones se obtuvo información que el celular en mención guardaba relación con el ilícito perpetrado el 26 de julio de 2009 en agravio de la empresa Consettur Machupicchu S. A. C. Lo evidente es que el levantamiento del secreto de las comunicaciones que allí se hace referencia es distinto al que se realizó en el proceso materia de autos. El levantamiento del secreto de las comunicaciones

¹⁹ Cfr. páginas 34-38 del expediente principal.

²⁰ Cfr. página 2162 del expediente principal.

²¹ Recurso de Nulidad N° 515-2016/Lima. Fundamento jurídico 4.4.

²² Cfr. páginas 1-22 del expediente principal.

que se hizo en el presente proceso fue el que autorizó el Juzgado Penal de Urubamba mediante Resolución N.º 01, de 26 de agosto del 2009²³ (levantamiento de diversos teléfonos, entre ellos el 980494771 y 993276838). Fue este el que ha sido valorado por la Sala Superior en la sentencia recurrida. En este sentido, dicho levantamiento de secreto de las comunicaciones no constituye prueba trasladada como refiere la defensa del recurrente, ya que este se dio en este proceso y no en otro; por lo tanto, el agravio carece de amparo.

15. Se precisa igualmente que se ha valorado como prueba de cargo el Reconocimiento Médico Legal 117-CSM-MINSA-09 del 27 de julio de 2009, practicado a Raúl Huamanguilla Puccla, pese a que la médico cirujana Laura Virginia Quispe Flores no acudió a juicio oral para ratificarlo, inobservando así el Acuerdo Plenario N.º 2-2007. En relación a ello tenemos:

15.1. El Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, en su considerando 8, señala:

“8. La obligatoriedad del examen pericial en caso de pericias preprocesales o realizadas en sede de instrucción surge del artículo 259º del Código de Procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción (...), es razonable excepcionarlo sin mengua del contenido esencial de dichos principios cuando el dictamen o informe pericial (...) no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona (...) con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad. (...). En consecuencia, su no actuación no es causal de nulidad de la sentencia –la obligatoriedad a que hace referencia la ley procesal no la ata a la nulidad de la pericia en caso de incumplimiento- ni de exclusión de la pericia como medio de prueba”. (el énfasis es nuestro)

15.2. En este sentido, la no actuación de examen pericial de una pericia o informe pericial no es causal de nulidad ni de exclusión como medio de prueba si es que este no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales. En el presente proceso, la fiabilidad del Reconocimiento Médico Legal 117-CSM-MINSA-09 no ha sido cuestionada y además no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales, pues se trata de una pericia institucional. Su contenido versa sobre las lesiones que el señor Raúl Huamanguilla Puccla, vigilante de la empresa Consettur Machupicchu S. A. C., presentaba luego que se produjo el hecho materia del presente proceso (lesiones en los antebrazos y la lesión puntiforme en el glúteo derecho). Desde su emisión -27 de julio de 2009- hasta la fecha en que se llevó el juicio oral -año 2020- han pasado varios años. Por lo que, atendiendo al criterio de razonabilidad, el hecho de que la perito no haya acudido a juicio oral a ratificarse, no lo invalida ni excluye como medio probatorio para el presente proceso; más aún cuando éste fue oralizado por la representante del

²³ Cfr. página 104 del expediente principal.

Ministerio Público en la sesión de 20 de noviembre de 2020 del juicio oral²⁴, donde señaló que dicho documento es importante porque acredita que al vigilante de la empresa agraviada le inyectaron una sustancia desconocida.

16. Se acota que se ha valorado prueba ilícitamente obtenida, pues los reportes de llamadas son de junio y julio de 2009, mientras que la resolución judicial que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número de celular que se atribuye al recurrente requiere información desde el 12 de agosto de 2009 hasta que concluya la investigación. Tenemos lo siguiente al respecto:

16.1. El reporte de llamadas obrante de fojas 108-110 fue autorizado en virtud de la Resolución N.º 01, del 26 de agosto del 2009, mediante el cual el Juzgado Penal de Urubamba autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otros, del número telefónico “01-980494771”, usado por el coprocesado Sánchez Morán -ya fallecido-, y que fue insertado en el equipo telefónico que se le sustrajo el día de los hechos delictuosos a Raúl Huamanguilla quien era vigilante de la empresa Consettur Machupicchu S. A. C. Así también se levantó el secreto de las comunicaciones del número “01-99327838”, usado por el recurrente Aguirre Vásquez y registrado a nombre de su cónyuge.

16.2. Esta información se ve contrastada con la carta enviada por la empresa América Móvil Perú S. A. C., de 27 de agosto de 2010, en la que se informa, por un lado, que el 30 de julio de 2009 en el equipo telefónico de IMEI N.º 011336002671650 (que le fuera sustraído a Raúl Hamanguilla Pucclla, vigilante de la empresa Consettur Machupicchu S. A. C., el día de los hechos), se insertó el chip de número “980494771” (que el procesado Aguirre Vásquez tenía agendado en su equipo móvil con el nombre de “Pepino”); y, de otro lado, que, mientras se cometían los sucesos delictuosos, el fenecido coprocesado Sánchez Morán, usuario del número “980494771”, realizó tres llamadas al número “993276838” del que es usuario el recurrente y, además, recibió cuatro llamadas del propio recurrente por lo tanto, al ser la información idéntica y válida, además de que se contó con autorización judicial para el levantamiento del secreto a las comunicaciones. Tal elemento probatorio no puede ser calificado como prueba prohibida, la misma que también ha sido valorada con argumentos semejantes en sentencia de 4 de enero de 2011²⁵, que condenó a los coencausados German Rimachi Alzamora y Gladys Beatriz Gálvez Llanos, y que fue ratificada mediante la Ejecutoria Suprema de 29 de marzo de 2012²⁶; quedando firme esta resolución.

17. En este sentido, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente genera nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad. La Sala Superior ha cumplido con

²⁴ Cfr. página 2169 del expediente principal.

²⁵ Cfr. páginas 113-1163 del expediente principal.

²⁶ Cfr. páginas 1337-1343 del expediente principal.

fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado y confirmar la decisión que se halla justificada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 18 de diciembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que condenó a **FELIPE SANTIAGO AGUIRRE VÁSQUEZ** como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado, en perjuicio de Consettur Machupicchu S. A. C., le impuso quince años de pena privativa de la libertad y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

EBA/jco